



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05088 4003 002 2024 00358 00
Trámite	Acción de tutela
Accionante	Aidee María Valencia Mena
Accionado	Secretaría de Educación de Bello
Vinculados	Comisión Nacional del Servicio Civil Alcaldía de Bello
Sentencia	Niega por improcedencia el amparo constitucional

Procede este Despacho, a proferir fallo en el trámite constitucional de acción de tutela, instaurado por la señora **Aidee María Valencia Mena**, en contra de la **Secretaría de Educación de Bello**. Asunto donde se encuentran vinculados **a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía de Bello y lista de elegibles de cargo de docente de Área Tecnológica e informática y Colpensiones**.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones relevantes. En acción de tutela presentada de manera virtual, la accionante precisó:

- ✓ Es ingeniera de sistemas, asimismo, es especialista en Administración de la Informática educativa, tiene magister en tecnologías digitales aplicadas en educación.
- ✓ Fue nombrada como docente en Provisionalidad temporal, adscrita a la secretaría de Educación de Bello durante más de 14 años.
- ✓ Es docente, laboraba en el IE JORGE ELIECER GAITÁN BELLO.

- ✓ Tiene 55 años de edad y un total de 1.188.77 semanas cotizadas en su totalidad. Lo que le otorga el fuero de prepensionada.
- ✓ A la fecha le faltan 111.23 semanas para su pensión. No obstante, el 09 de enero de 2024 la Secretaría de Educación de Bello, mediante acto administrativo le dio la terminación de su provisionalidad.
- ✓ La Secretaría de Educación de Bello, justifica su terminación del contrato por ubicación de docentes del concurso y le indica que no tiene fuero de prepensión, por cuanto no hay solicitud de pensión en curso.
- ✓ No le es posible hacer la solicitud de pensión, ya que, le faltan tres años para acceder a la misma, pues está en fuero de pre-pensión y no con estatus de pensión.

En armonía de los anteriores supuestos fácticos, deprecó:

(i) Que se le respetara el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la figura constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

(ii) Se le reconozca el carácter de pre-pensionada.

(iii) Se ordenará a la Secretaría de Bello, para que le permita estar laborando en provisionalidad, por su condición de prepensionada y salud, en el cargo que desempeñaba o sino en otra vacante, esto hasta que acceda a la pensión y se le empiece a pagar la misma.

2. Trámite de instancia. La presente acción de tutela fue presentada por correo electrónico remitido al Centro de Servicios Judiciales de Bello, quien a su vez la repartió para conocimiento de este Despacho el 23 de febrero de 2024. Se procedió con su admisión, en contra la **Secretaria de Educación de Bello.** Asunto donde se encuentran vinculados **La Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía de Bello, las personas de lista de elegibles de cargo de docente de Área Tecnológica e informática y Colpensiones;** ordenando su respectiva notificación y ordenándoles rendir informe sobre los hechos de la tutela. La

notificación se surtió el 23/02/2024, vía correo electrónico institucional.

Por auto del 01 de marzo hogaño se dispuso notificar por aviso la vinculación de la lista de elegibles a cargo de docente de Área Tecnológica e informática, en el micro sitio del Juzgado de la página Web de la Rama Judicial, y la fijación de dicho aviso en la secretaría del despacho y así como en la entrada y salida del Palacio de Justicia de Bello.

3. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.

3.1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO, indicó:

- ✓ La señora AIDEE MARIA VALENCIA MENA, identificada con C.C. 54.255.096, fue nombrada como docente de aula Provisionalidad en vacancia definitiva en el área de Tecnología e informática, función que desempeñaba en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Ayala.
- ✓ La Comisión Nacional del Servicios Civil, público el listado de elegibles del Concurso de Méritos de las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 para proveer los cargos de docentes rurales y no rurales para el municipio de Bello.
- ✓ El cargo en el área de Tecnología e informática en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Ayala fue escogido por el señor Daniel Ricardo Camacho Tejada, quien fue nombrado mediante Resolución No. 202300010961 del 17 de noviembre de 2023, tomando posesión de su cargo mediante Acta No. 261 del 11/01/2024.
- ✓ Para poder nombrar al docente en período de prueba, esa secretaría debía dar por terminado el nombramiento en Provisionalidad en vacancia definitiva de la señora Aidee María Valencia Mena, lo que se concretó mediante Resolución No. 202300011006 del 21/11/2023, con efectos jurídicos a partir del 09 de enero de 2024.
- ✓ En el artículo cuarto de la Resolución, se indicó que contra dicho acto administrativos procedía el recurso de reposición el cual podría interponer

dentro los diez (10) días hábiles a su notificación personal.

- ✓ La señora Valencia Mena, no hizo uso del recurso de reposición y a la fecha el acto administrativo está ejecutoriado.
- ✓ En lo concerniente al fuero reforzado de estabilidad laboral por prepensión, consultando el FOMAG, se logró establecer que la accionante, aún no cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Lo cual es confirmado por la misma tutelante en el hecho 19.
- ✓ A la fecha esa secretaría de educación no cuenta con cargos vacantes para reincorporar docentes, en tanto las vacancias temporales que resulten por las situaciones administrativas, se deben proveer a través del listado de elegibles y sistema maestro.
- ✓ El mecanismo de tutela no es el idóneo, para controvertir un acto administrativo expedido por una autoridad competente. A la señora se le concedió el recurso de reposición del cual no hizo uso, por lo que deberá acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En armonía de lo anterior, solicitó:

- Se denegará el amparo deprecado por la accionante.

3.2. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, preciso:

- ✓ Esa Comisión Nacional no era la competente para administrar la planta de personal de docentes, ello es exclusivo de la autoridad nominadora, es decir de la Secretaría de Educación, por ende, esa comisión no está legitimada en la causa por pasiva.
- ✓ Respecto de la figura de reten social, eso es un asunto ajeno a la CNSC, por ende, el despacho debería de abstenerse de adoptar una decisión en contra de esa entidad.
- ✓ La presente acción es improcedente, por la falta de inmediatez en el presente tramite, ya que han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confiere facultades de reporte de

vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, más de 16 meses desde que se publicó el acuerdo del proceso de selección, a partir del cual la accionante, conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como provisional. Lo cual demuestra una conducta por parte de la actora, ajena a la buena fe.

- ✓ No se advierte una amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la actora, puesto que como se podía ver, la actora conoció el reporte de la vacante ocupada en provisionalidad, desde la publicación de los acuerdos del proceso de selección, desde el año 2021.
- ✓ Frente a los nombramientos en provisionalidad, los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho de proveer el empleo ofertado, conforme a la sentencia T-405 de 2022.
- ✓ El estado de la accionante, conforme a la consulta realizada en el SIMO, se encontró en que, ésta no supero las Pruebas de Conocimiento Específicos y Pedagógicos, por lo que fue eliminada del proceso de selección, como se avizora:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	57.35	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	65.90	10

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

43.86

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

En virtud de las anteriores justificaciones, solicitó:

- Se le desvinculará a esa Comisión Nacional Servicio Civil.

3.3. Las vinculadas Colpensiones y Alcaldía de Bello, no se pronunciaron.

3.4. La lista de elegibles fue notificada por aviso (fijado en el micro-sito del Despacho página web, en la secretaría del despacho y entrada y salida del edificio palacio de justicia):

- [11AutoOrdenaAviso.pdf](#)
- [12Aviso.pdf](#)
- [13.ConstanciaFijaciónAvisoEdificioPalacioJusticia.jpeg](#)
- [14.ConstanciaFijaciónAvisoenDespacho.jpeg](#)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. La acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela, en los siguientes términos: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

3. La estabilidad laboral reforzada de servidores públicos en provisionalidad. En sentencia **T-464 de 2019** la Corte Constitucional analizó el caso de desvinculación de persona en cargo de carrera nombrado en provisionalidad, frente a la provisión con la persona que superó el concurso de méritos, manifestando inicialmente la improcedencia de la acción de tutela para

solicitar el reintegro “*pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos.*” No obstante, arguyó la procedencia cuando se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, al verse vulnerado el mínimo vital del servidor desvinculado.

Sobre la diferencia existente entre funcionarios que ingresan a cargos públicos a través de concurso de méritos y quienes lo hacen en provisionalidad, definió:

*“Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, **los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.** El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley¹.*

*Por otra parte, **los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia**, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad².*

(...)

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

(Resaltos fuera de texto)

Y en la misma sentencia, precisó el alcance cuando el cargo en provisionalidad

¹ Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

² Sentencia T-373 de 2017

es ocupado por sujetos de especial protección constitucional y afirmó:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, **como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.** En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando³.”*

4. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁴.

³ Sentencia T-373 de 2017.

⁴ Sentencia T-130 de 2014.

5. Los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional. Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido como requisitos de procedibilidad de esta, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional. Entendiendo que, **por el carácter residual y subsidiario de esta, sólo procede cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos invocados**, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

6. Del caso concreto. Descendiendo al caso concreto, procede esta agencia judicial a verificar en primer lugar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional; encontrando en primer lugar, que están acreditadas la legitimación en la causa por activa de la accionante, quien reclama la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados. Por su parte, la Secretaría de Educación de Bello y la Comisión Nacional del Servicio Civil y las demás accionadas y vinculadas, se encuentran legitimados por pasiva, en principio, en cuanto son las entidades frente a las que la actora dirige su acción, por considerar que sus actuaciones son las vulneradoras de sus derechos.

En cuanto al requisito de inmediatez, ha de indicarse que la actora inició las gestiones para la protección de sus derechos, en un término prudencial, desde la notificación de su cercana desvinculación del cargo.

Ahora, frente al requisito de **subsidiariedad**, y conforme lo expuesto en las consideraciones, el mismo no se cumple, toda vez que, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*, es necesario determinar su eficacia, *atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*. (ii) En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal

como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. (iv) **En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio". (negrillas del Despacho para resaltar)**

Retomando entonces la solicitud de protección de amparo, indicó la accionante que se encuentra ante una evidente vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que el 09 de enero hogaño, le fue informado, que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que desempeñaba como docente, sin que se haya realizado trámite alguno por parte de la Secretaría de Educación de esta localidad para una reubicación y mucho menos para ser vinculada de nuevo cargo en provisionalidad, a pesar que había informado de la condición de prepensionada, de manera anticipada.

Frente al particular, la **Secretaría de Educación del Municipio de Bello** acreditó que si bien se realizó nombramiento en propiedad en el cargo que ocupa la actora, lo hizo en virtud del cumplimiento de su obligación legal al haber finalizado con éxito un concurso de méritos, y en protección de los derechos de las personas que conforman la lista de elegibles. Finalmente indica que, para poder nombrar el docente en periodo de prueba, inicialmente debían dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva de la aquí accionante, docente que ocupaba la plaza seleccionada, lo cual se concretó mediante la resolución Nro. 202300011006 del 21 de noviembre de 2023, siendo notificada el 09 de enero de 2024 y le fue concedido el recurso de reposición del cual no hizo uso y dejó vencer los términos, para lo cual el acto administrativo a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Es menester decir, frente a lo decidido en la anterior Acto Administrativo, lo cual es su desvinculación en provisionalidad, a la actora le fue concedido el recurso

de reposición, del cual no hizo uso dentro del término establecido, para lo cual el acto administrativo a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado. Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que la acción constitucional se torna improcedente, puesto que se dieron las condiciones para que el acto administrativo presuntamente conculcador de sus derechos fundamentales pudiese ser atacado vía administrativa. Circunstancia que no se avizora en las presentes diligencias.

Ahora, sobre La estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-186 de 2013: “(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad- portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

Volviendo al caso en particular y examinada la actuación de la accionada contenida en la Resolución No. 202300011006, se encuentra que esta se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer del listado de Elegibles del Concurso de Méritos para proveer el cargo de docentes rurales y no rurales para el municipio de Bello, en el Área de Tecnología e Informática, luego de superadas las etapas del concurso de las Convocatorias 2150 a2237 de 2021 y 2316 de 2022, en ese entendido, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para desconocer la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, en tanto, como se dio a conocer dentro del plenario dicha desvinculación se dio por un concurso de méritos y por la no posibilidad de mantener dicha provisionalidad por la inexistencia de la vacancias definitivas del cargo que solicita la demandante, y el deber de agotar la lista de elegibles para dicho cargo. Nótese, además, que la

tutelante no ha acudido al juez de lo Contencioso Administrativo y por ende no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz para que se defina su derecho, y tampoco probó la configuración de un perjuicio irremediable.

Frente a esto último, es decir, frente al perjuicio irremediable avizora esta judicatura, que la actora cuenta con **una profesión liberal**, esta es, ingeniera en sistemas, la cual puede ejercer hasta que obtenga los respectivos requisitos para pensionarse. En cuanto a la salud pese a su estado de afiliación inactivo, no se encuentra vulnerado, en razón a que, si bien ya no hace parte del régimen contributivo, podrá acceder al tratamiento que requiere dentro del régimen subsidiado, el cual valga la pena deberá de garantizar el derecho a la continuidad en la prestación del servicio de salud. A lo anterior se debe sumar que no se tiene constancia de que la accionante hubiese acudido o adelantado las gestiones correspondientes ante los entes prestadores del servicio de salud para el cambio de régimen y que estos se hubieren negado a prestar el servicio.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan al Despacho tomar una decisión de fondo, en la medida en que era a la accionante a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del encargo de docente en el Área de Tecnología e informática de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Ayala de esta localidad. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.

Bajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela⁵, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez contencioso administrativo, para determinar si en efecto a la accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales acá invocados al darse por terminado su encargo de docente en el Área de Tecnología e informática de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Ayala, del cual estaba en provisionalidad.

⁵ Sentencia T-298 de 1993 y T -131 de 2007

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

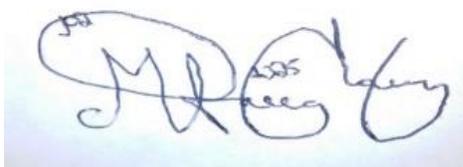
PRIMERO. Negar la protección de los derechos constitucionales invocados por la accionante **Aidee María Valencia Mena** en contra de la **Secretaria de educación de Municipio de Bello**, por los motivos brindados en esta providencia.

SEGUNDO. Notificar la **presente** providencia a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que la misma es susceptible de impugnación, la cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que publique la presente providencia en la página del concurso correspondiente, a fin de dar la publicidad debida, a las personas que fueron vinculadas al trámite.

CUARTO. Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with some additional scribbles and initials.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**